

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b>	
<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Que modifica el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Poder Ejecutivo Federal.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	20 de junio de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de junio de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público.

<b>II.- SINOPSIS.</b>
Facultar a las entidades federativas para imponer contribuciones locales la venta final de gasolinas y diesel, así como al consumo final de tabacos labrados y cervezas realizados dentro de su territorio, ajustándose a las tasas o cuotas, requisitos y demás características que establezca el Congreso de la Unión mediante la ley secundaria federal. Igualmente prevé que los municipios de la entidad federativa de que se trate participarán en el rendimiento de dichas contribuciones en los porcentajes previstos en las legislaturas locales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b></p> <p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p><b>I. a XXVIII. ...</b></p> <p><b>1° a 4°. ...</b></p> <p><b>5°. ...</b></p> <p><b>a) a g) ...</b></p> <p><i>Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.</i></p>	<p><b>UNICO.-</b> Se ADICIONA un ultimo párrafo al numeral de la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p><b>“Artículo 73.- ...</b></p> <p><b>I a XXVIII. ...</b></p> <p><b>1°. A 4°. ...</b></p> <p><b>5°. ...</b></p> <p><b>a) a g) ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán imponer contribuciones locales a la venta final de gasolinas y diesel, así como al consumo final de tabacos labrados y cervezas, que se realicen dentro de su territorio, siempre y cuando se ajusten a las tasas o cuotas, requisitos y demás características que establezca el Congreso de la Unión mediante ley secundaria federal. La totalidad de los Municipios De la entidad federativa de que se trate participaran en el rendimiento de las contribuciones a las</b></p>

<b>XXIX-B. a XXX. ...</b>	<b>que se refiere este párrafo en los porcentajes que establezcan sus legislaturas locales, los cuales no podrán ser inferiores a los porcentajes que establezca la ley secundaria federal.</b> <b>XXIX-B a XXX. ...”</b>
	<b>TRANSITORIO</b> <b>UNICO.-</b> Este decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM/JJBL